



**Contraloría
del Estado Táchira**

RIF G - 20000523-8

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONTRALORÍA DEL ESTADO TÁCHIRA
DIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDADES
SAN CRISTÓBAL, 23 DE JUNIO DE 2014**

Exp. N° DDR-RA-R-04-14

RESOLUCION C.E.T N° 155

Quien suscribe, **JAVIER ALEXIS MARTÍNEZ SOTO**, titular de la cédula de identidad N° V-11.114.194, en mi condición de Director de la Dirección de Determinación de Responsabilidades de la Contraloría del estado Táchira y delegatario de la ciudadana Contralora del estado Táchira, Doctora Omaira Elena De León Osorio en los procedimientos administrativos de determinación de responsabilidades, según Resolución N° C.E.T N° 144 de fecha 16 de agosto de 2012 publicada en Gaceta Oficial del estado Táchira Extraordinaria N° 3.590 de la misma fecha, en uso de sus atribuciones conferidas según Resolución C.E.T. 067 de fecha 15 de marzo de 2010, publicada en Gaceta Oficial del estado Táchira extraordinaria N° 2.751 de la misma fecha, dicto Decisión en el presente Procedimiento Administrativo para la Determinación de Responsabilidades, previsto en el Título III, Capítulo IV de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, relacionado con la causa: **“Auditoría Operativa, Financiera y Presupuestaria del Distrito Sanitario N° 3 San Antonio del Táchira” ejercicios fiscales 2010 y 2011**”, expediente N° DDR-RA-R-04-14.

CAPITULO I
NARRATIVA

Esta Dirección inició el presente procedimiento, mediante auto de apertura de fecha 28 de abril de 2014, en el cual se expresó que existen suficientes elementos de convicción y pruebas que dieron lugar a la apertura del procedimiento administrativo para la determinación de responsabilidades. Posteriormente se procedió a notificar el mencionado auto de apertura a los ciudadanos: **Iván Fernando Barrera Vásquez**, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° V- 15.031.424, quien se desempeñó como Jefe del Distrito Sanitario N° 3 San Antonio del Táchira y **Carmen Marlín Capacho Bedoya**, venezolana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° V- 13.685.761, quien se desempeñó como Administradora del Distrito Sanitario N° 3 San Antonio del Táchira para el momento de la ocurrencia del hecho, a saber:

PRIMERO: En cuanto al **TERCER HECHO:** Se determinó que el Distrito Sanitario N° 3 San Antonio del Táchira durante los ejercicios fiscales 2010 y 2011, realizó pagos por concepto de adquisición de productos farmacéuticos y medicamentos, en cuyas órdenes de compra existe un sobreprecio de Bs. 9.320.91 y Bs. 2.771,14 respectivamente (Anexo 7 y 8 del Informe Definitivo de Auditoría N° 2-39-12); en comparación con los precios regulados en la Resolución Conjunta de los Ministerios de Industrias Ligeras y Comercio y de Salud.

El hecho antes descrito contraviene lo señalado en la Resolución DM / N° 0095 de fecha 06-10-2005 y Resolución DM / N° 390 de fecha 06-10-2005 publicadas en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.288 de fecha 06-10-2005, que establece:

“Artículo 1: Esta Resolución tiene por objeto establecer los Precios Máximos de Venta al Público (PMVP), de las presentaciones farmacéuticas establecidas en la Lista Anexa “A” y de los medicamentos determinados en la Lista Anexa “A” las cuales forman parte integrante de esta Resolución.

*Artículo 2: A los fines de esta Resolución, se entenderá por:
(Omissis)*

“Hacia la transparencia de la Gestión Pública”



**Contraloría
del Estado Táchira**

RIF G - 20000523-8

Precios Máximos de Venta al Público (PMVP) Precio Máximo de Venta al Consumidor de medicamentos, preparaciones medicamentosas y demás artículos del ramo”

Por otra parte, la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.347 de fecha 17-12-2001 y reformada según Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.013 Extraordinario de fecha 23-12-2010 establece en el artículo 38, lo siguiente:

“El sistema de control interno que se implante en los entes y organismos a que se refieren el artículo 9, numerales 1 al 11 de esta Ley, deberá garantizar que antes de proceder a la adquisición de bienes o servicios o a la elaboración de otros contratos que impliquen compromisos financieros, los responsables se aseguren del cumplimiento de los requisitos siguientes:

(Omissis...)

4. Que los precios sean justos y razonables, salvo las excepciones establecidas en otras Leyes.

(Omissis...)

Asimismo, deberá garantizar que antes de proceder a realizar pagos, los responsables se aseguren del cumplimiento de los requisitos siguientes:

1. Que se haya dado cumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables

Igualmente, la Resolución N° 01-00-00-015 Normas Generales de Control Interno dictadas por la Contraloría General de la República, publicada en Gaceta Oficial N° 36.229 de fecha 17-06-1997, señala en el artículo 3:

“El control interno de cada organismos o entidad debe organizarse con arreglo a conceptos y principios generalmente aceptados de sistema y estar constituido por las políticas y normas formalmente dictadas, los métodos y procedimientos efectivamente implantados y los recursos humanos, financieros y materiales, cuyo funcionamiento coordinado debe orientarse al cumplimiento de los objetivos siguientes:

a) Salvaguardar el patrimonio público

(Omissis...)”

El hecho descrito anteriormente es producto de una conducta presuntamente irregular que fue investigada, por cuanto constituyó Supuestos Generadores de Responsabilidad Administrativa, de conformidad con lo previsto en el artículo 91, numerales 2, 9 y 26 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, el cual señala:

ARTÍCULO 91: “Sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal, y de lo que dispongan otras leyes, constituyen supuestos generadores de responsabilidad administrativa los actos, hechos u omisiones que se mencionan a continuación:

(...Omissis...)

2. la omisión, retardo, negligencia o imprudencia en la preservación y salvaguarda de los bienes o derechos del patrimonio de un ente u

“Hacia la transparencia de la Gestión Pública”



**Contraloría
del Estado Táchira**

RIF G - 20000523-8

organismo de los señalados en los numerales 1 al 11 del artículo 9 de esta Ley.

9. la omisión del control previo.

26. quienes incumplan las normas e instrucciones de control dictadas por la Contraloría General de la República.

Adicionalmente, por cuanto el hecho anteriormente descrito presuntamente generó un daño al patrimonio público por la cantidad de **Doce mil noventa y dos bolívares con cinco céntimos (Bs. 12.092,05)**, monto éste que corresponde a pagos por concepto de adquisición de productos farmacéuticos y medicamentos con sobreprecio, siendo objeto de reparo de conformidad con lo previsto en el artículo 85 *eiusdem*, cuyo tenor es el siguiente:

“ARTÍCULO 85: Los órganos de control fiscal procederán a formular reparos cuando, en el curso de las auditorías, fiscalizaciones, inspecciones, exámenes de cuentas o investigaciones que realicen en ejercicio de sus funciones de control, detecten indicios de que se ha causado daño al patrimonio de un ente u organismo de los señalados en los numerales 1 al 11 del artículo 9 de esta Ley, como consecuencia de actos, hechos u omisiones contrarios a una norma legal o sublegal, al plan de organización, las políticas, normativas internas, los manuales de sistemas y procedimientos que comprenden el control interno, así como por una conducta omisiva o negligente en el manejo de los recursos.”

SEGUNDO: en cuanto al **CUARTO HECHO:** Se evidenció que el Distrito Sanitario N° 3 durante el ejercicio fiscal 2011, efectuó pagos por concepto de adquisición de productos farmacéuticos y medicamentos por Bs. 60.593,88 (Anexo 9 del Informe Definitivo de Auditoría N° 2-39-12) en cuyas solicitudes de cotización dirigidas a los proveedores y las órdenes de compras, no detallan la presentación de dichos productos.

El hecho antes descrito contraviene lo señalado en el artículo 38 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, que establece lo siguiente:

“El sistema de control interno que se implante en los entes y organismos a que se refieren el artículo 9, numerales 1 al 11 de esta Ley, deberá garantizar que antes de proceder a la adquisición de bienes o servicios o a la elaboración de otros contratos que impliquen compromisos financieros, los responsables se aseguren del cumplimiento de los requisitos siguientes:

(Omissis...)

Asimismo, deberá garantizar que antes de proceder a realizar pagos, los responsables se aseguren del cumplimiento de los requisitos siguientes:

(Omissis...)

4. Que se realicen para cumplir compromisos ciertos y debidamente comprobados, salvo que correspondan a pagos de anticipos a contratistas o avances ordenados a funcionarios conforme a las Leyes

(Omissis...)”

Por otra parte, la Resolución N° 01-00-00-015 Normas Generales de Control Interno dictadas por la Contraloría General de la República, publicada en Gaceta Oficial N° 36.229 de fecha 17-06-1997, señala en el artículo 3:

“El control interno de cada organismos o entidad debe organizarse con arreglo a conceptos y principios generalmente aceptados de sistema y estar constituido por las

“Hacia la transparencia de la Gestión Pública”



**Contraloría
del Estado Táchira**

RIF G - 20000523-8

políticas y normas formalmente dictadas, los métodos y procedimientos efectivamente implantados y los recursos humanos, financieros y materiales, cuyo funcionamiento coordinado debe orientarse al cumplimiento de los objetivos siguientes:

- a) Salvaguardar el patrimonio público*
 - b) Garantizar la exactitud, cabalidad, veracidad y oportunidad de la información presupuestaria, financiera, administrativa y técnica*
- (Omissis...)*

Igualmente, el artículo 23 *eiusdem*, indica:

“Todas las transacciones y operaciones financieras, presupuestarias y administrativas deben estar respaldadas con la suficiente documentación justificativa. En este aspecto se tendrá presente lo siguiente:

- a) Los documentos deben contener información completa y exacta (...)*

El hecho descrito anteriormente es producto de una conducta presuntamente irregular que fue investigada, por cuanto constituyó Supuestos Generadores de Responsabilidad Administrativa, de conformidad con lo previsto en el artículo 91, numerales 9 y 26 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, el cual señala:

**ARTÍCULO 91: “Sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal, y de lo que dispongan otras leyes, constituyen supuestos generadores de responsabilidad administrativa los actos, hechos u omisiones que se mencionan a continuación:
(...Omissis...)**

9. la omisión del control previo.

26. quienes incumplan las normas e instrucciones de control dictadas por la Contraloría General de la República.

CAPITULO II **DE LAS PRUEBAS QUE CURSAN EN EL EXPEDIENTE**

PRIMERO: con relación al **tercer hecho**, se observan los siguientes medios probatorios fundamentales:

- Informe Definitivo N° 2-39-12, de fecha 11 de diciembre de 2012 y reimpresso en fecha 23 de septiembre de 2013, “Evaluación de los Procesos Administrativos, Financieros y Presupuestarios del Distrito Sanitario N° 3 San Antonio del Táchira”, Ejercicios Fiscales 2010 y 2011, emanado de la Contraloría del Estado Táchira. Donde consta el hecho objeto de la presente investigación (folios 15 al 65).
- Cédula de Trabajo relacionada con el “Análisis de Precios de Adquisición en los Medicamentos y Productos Farmacéuticos. Ejercicio Fiscal 2010” de fecha 21 de septiembre de 2012, realizado por el Equipo Auditor de éste Órgano de Control Fiscal, donde se relacionan las órdenes de compra o servicio que demuestran la existencia de un sobreprecio en los medicamentos adquiridos por el Distrito Sanitario N° 3, en el ejercicio fiscal 2010. (folio 1421).
- Cédula de Trabajo “Análisis de Precios de Adquisición en los Medicamentos y Productos Farmacéuticos. Ejercicio Fiscal 2011” de fecha 21 de septiembre de 2012, realizado por el Equipo Auditor de éste Órgano de Control Fiscal, donde se relacionan las órdenes de compra o servicio que demuestran la existencia de un sobreprecio en los medicamentos adquiridos por el Distrito Sanitario N° 3, en el ejercicio fiscal 2011. (folio 1422).

“Hacia la transparencia de la Gestión Pública”



**Contraloría
del Estado Táchira**

RIF G - 20000523-8

- Copia Certificada de Orden de pago N° 06144 de fecha 30-07-2010 en el que se evidencia la cancelación de las Facturas N° 00002689, 00002705, 00002902, relacionadas con las Órdenes de Compra N° 000906 de fecha 23-04-2010 por la cantidad de Bs. 31.891,70. N° 000913 de fecha 27-04-2010 por la cantidad de Bs. 10.366,70 y N° 000972 de fecha 13-07-2010 por la cantidad de Bs. 1.544,21 (folio 739).
- Copia Certificada de la Orden de Compra N° 000906 de fecha 23 de abril de 2010, por un monto de Bs. 31.891,70. Con sus respectivos anexos. Donde se mencionan los medicamentos que fueron adquiridos con sobreprecio. (folios 762 al 766).
- Copia Certificada de la Orden de Compra N° 000913 de fecha 27 de abril de 2010, por un monto de Bs. 10.366,70. Con sus respectivos anexos. Donde se mencionan los medicamentos que fueron adquiridos con sobreprecio. (folios 767 al 772).
- Copia Certificada de la Orden de Compra N° 000972 de fecha 13 de julio de 2010, por un monto de Bs. 1.544,21. Con sus respectivos anexos. Donde se mencionan de los medicamentos que fueron adquiridos con sobreprecio. (folios 779 al 786).
- Copia Certificada de Orden de Pago N° 06312 de fecha 09-11-2010 en el que se evidencia la cancelación de las Facturas N° 823 y 821, relacionadas con las Órdenes de Compra N° 000956 de fecha 06-07-2010 por la cantidad de Bs. 15.452,00 y N° 000953 de fecha 01-07-2010 por la cantidad de Bs. 11.870,00 (folio 940).
- Copia Certificada de la Orden de Compra N° 000956 de fecha 06 de julio de 2010, por un monto de Bs. 15.453,00. Con sus respectivos anexos. Donde se mencionan los medicamentos que fueron adquiridos con sobreprecio. (folios 951 al 958).
- Copia Certificada de la Orden de Compra N° 000953 de fecha 01 de julio de 2010, por un monto de Bs. 11.870,00. Con sus respectivos anexos. Donde se mencionan de los medicamentos que fueron adquiridos con sobreprecio. (folios 959 al 966).
- Copia Certificada de Orden de Pago N° 06356 de fecha 19-09-2011 en el que se evidencia la cancelación de las Facturas N° 5879 y 5921, relacionadas con las Órdenes de Compra N° 001132 de fecha 01/07/2011, por un monto de Bs. 12.294,78 y N° 001144 de fecha 06/07/2011 por un monto de Bs. 5.981,00 (folio 1423).
- Copia Certificada de la Orden de Compra N° 001132 de fecha 01 de julio de 2011, por un monto de Bs. 12.294,78. Con sus respectivos anexos. Donde se mencionan los medicamentos que fueron adquiridos con sobreprecio. (folios 1426 al 1434).
- Copia Certificada de la Orden de Compra N° 001144 de fecha 06 de julio de 2011, por un monto de Bs. 5.981,00. Con sus respectivos anexos. Donde se mencionan los medicamentos que fueron adquiridos con sobreprecio. (folios 1443 al 1453).
- Copia Certificada de Orden de Pago N° 07199 de fecha 30/12/2011 en el que se evidencia la cancelación de la Factura N° 6506, relacionada con las Orden de Compra N° 001530 de fecha 01 de diciembre de 2011, por un monto de Bs. 23.526,60 (folio 1466).
- Copia Certificada de la Orden de Compra N° 001530 de fecha 01/12/2011, por un monto de Bs. 23.526,60. Con sus respectivos anexos. Donde se mencionan los medicamentos que fueron adquiridos con sobreprecio. (folios 1469 al 1478).
- Copia Certificada de Orden de Pago N° 07170 de fecha 30/12/2011 en el que se evidencia la cancelación de la Factura N° 04213, relacionada con las Orden de Compra N° 001181 de fecha 01/09/2011, por un monto de Bs. 29.983,10 (folio 1479).
- Copia Certificada de la Orden de Compra N° 001181 de fecha 01/09/2011, por un monto de Bs. 29.983,10. Con sus respectivos anexos. Donde se mencionan los medicamentos que fueron adquiridos con sobreprecio. (folios 1482 al 1491).
- Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela de fecha 6 de octubre de 2005, el cual contiene la Resolución DM / N° 0095 de fecha 06-10-2005 y Resolución DM / N° 390 de fecha 06-10-2005, donde se evidencia la Lista Básica Nacional de Medicamentos Esenciales. (folios 1604 al 1659)

SEGUNDO: con relación al **cuarto hecho**, se observan los siguientes medios probatorios fundamentales:

“Hacia la transparencia de la Gestión Pública”



**Contraloría
del Estado Táchira**

RIF G - 20000523-8

- Informe Definitivo N° 2-39-12, de fecha 11 de diciembre de 2012 y reimpresso en fecha 23 de septiembre de 2013, denominado "Evaluación de los Procesos Administrativos, Financieros y Presupuestarios del Distrito Sanitario N° 3 San Antonio del Táchira", Ejercicios Fiscales 2010 y 2011, emanado de la Dirección de Control de la Administración Descentralizada de la Contraloría del Estado Táchira. Donde consta el hecho objeto de la presente investigación (folios 15 al 65).
- Cédula de Trabajo relacionada con la Adquisición de Medicamentos y Productos Farmacéuticos en el Ejercicio Fiscal 2011, de fecha 21 de septiembre de 2012, elaborada por el Equipo Auditor de éste Órgano de Control Fiscal, en la cual se relacionan las órdenes de compra y solicitudes de cotización, donde no se especifican la presentación de los medicamentos y productos farmacéuticos (folio 1503).
- Copia Certificada de la Orden de Compra N° 001181 de fecha 01 de septiembre de 2011, por un monto de Bs. 29.983,10 y Solicitud de Cotizaciones a los proveedores del Distrito Sanitario N° 3, donde se evidencia la inexistencia de la presentación de los productos adquiridos, como son: Ampicilina Sulbactan, Dipirona Novalcina, Profenid y Betadine. (folios 1482 al 1491).
- Copia Certificada de la Orden de Compra N° 001201 de fecha 16 de septiembre de 2011, por un monto de Bs. 3.990,00 y Solicitud de Cotizaciones a los proveedores del Distrito Sanitario N° 3. Donde se evidencia la inexistencia de la presentación de los productos adquiridos como son: Bromuro de Pancuronio, Bromuro de Rocuronio. (folios 1492 al 1502).
- Copia Certificada de la Orden de Compra N° 001132 de fecha 01 de julio de 2011, por un monto de Bs. 12.294,78 y Solicitud de Cotizaciones a los proveedores del Distrito Sanitario N° 3, donde se evidencia la inexistencia de la presentación de los productos adquiridos como son: Tiocolchicosido y Omeprazol. (folios 1426 al 1434).
- Copia Certificada de la Orden de Compra N° 001144 de fecha 06 de julio de 2011, por un monto de Bs. 5.981,00. y Solicitud de Cotizaciones a los proveedores del Distrito Sanitario N° 3, donde se evidencia la inexistencia de la presentación de los productos adquiridos como son: Adrenalina (Epinefrina), Amikacina, Aminofilina, Atropina Sulfato, Clindamicina, Omeprazol, Ranitidina y Tiocolchicosido (folios 1443 al 1453).

DE LAS PRUEBAS INDICADAS POR LOS INTERESADOS

En cuanto a los ciudadanos **Iván Fernando Barrera Vásquez** y **Carmen Marlín Capacho Bedoya**, interesados legítimos en la presente causa, suficientemente identificados en autos, estando en el lapso legal previsto en el artículo 99 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, no presentaron escrito de promoción de pruebas para ser evacuadas al momento de la celebración de la audiencia oral y pública.

CAPITULO III MOTIVACION ACTA DE AUDIENCIA

Siendo las nueve de la mañana del día dieciséis (16) de junio del año dos mil catorce, se inicia la Audiencia Pública en el Procedimiento de Determinación de Responsabilidad para la declaratoria de responsabilidad administrativa y formulación de reparo en la causa: **"AUDITORÍA OPERATIVA, FINANCIERA Y PRESUPUESTARIA DEL DISTRITO SANITARIO N° 3, SAN ANTONIO DEL TÁCHIRA, EJERCICIOS FISCALES 2010 Y 2011"** Exp. N° **DDR-RA-R-04-14**. Como lo señala la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en su artículo 101 y 103; se encuentran presentes en la Sala de Audiencias de este Órgano Contralor, el Abogado **Javier Alexis Martínez Soto**, Titular de la Cédula de Identidad N° V-11.114.194, Director de Determinación de Responsabilidades de la Contraloría del Estado Táchira, y delegatario de la ciudadana Contralora del estado Táchira, Doctora Omaira Elena De León Osorio en los procedimientos administrativos de determinación de responsabilidades, según Resolución C.E.T. N° 144, de

"Hacia la transparencia de la Gestión Pública"



**Contraloría
del Estado Táchira**

RIF G - 20000523-8

fecha 16 de agosto de 2012, publicada en Gaceta Oficial del Estado Táchira, Número Extraordinario 3590 de la misma fecha, y según lo previsto en el artículo 21 del Reglamento Interno de la Contraloría del Estado Táchira, actuando de conformidad con artículo 93 numeral 1, de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con el artículo 90 numeral 1, de la Ley de la Contraloría del Estado Táchira; el funcionario, Abogado sustanciador: Víctor Alfonso Cuberos Carvajal, titular de la Cédula de Identidad V-16.959.111; el licenciado José Omar Rincón, titular de la cédula de identidad N° V-18.255.360, en su condición de Auditor I, adscrito a la Dirección de Control de la Administración Descentralizada. La abogada Natasha Panza, titular de la cédula de identidad N° V-16.611.146, en su condición de Abogado I de la Dirección de Investigaciones. Se encuentra presente en esta sala de audiencias los ciudadanos: **CARMEN MARLIN CAPACHO BEDOYA**, venezolana, titular de la cédula de identidad N° V-13.685.761, licenciada en administración, domiciliada en: Rubio, La Victoria parte alta, Avenida 5 casa N° 14-67. Teléfono: 04166335423, quien actualmente se encuentra en el cargo de analista administrativo en el Hospital Padre Justo de Rubio y el ciudadano: **IVAN FERNANDO BARRERA VASQUEZ**, titular de la cédula de identidad N° V-15.031.424, domiciliado en: Carrera 13, N° 7-20, San Antonio del Táchira, teléfono: 04161397646, médico en salud pública, quien se encuentra en el cargo de médico en el Hospital de Samuel Darío Maldonado de San Antonio del Táchira. Toma la palabra el Delegatario de la Contraloría del Estado Táchira, informando sobre las generalidades de la Audiencia, Seguidamente se le concede el derecho de palabra al Abogado Víctor Alfonso Cuberos Carvajal quien dio lectura a los hechos que se investigan y las razones por las cuales se presume comprometida la responsabilidad administrativa de los interesados legítimos. Seguidamente el Delegatario de la Contraloría del Estado Táchira le concede el derecho de palabra a la ciudadana: **CARMEN MARLIN CAPACHO BEDOYA**, plenamente identificada, quien expuso una serie de alegatos en su defensa solicitando que en atención a lo alegado y a las pruebas que constan en el expediente se declare su absolución. Seguidamente el Delegatario de la Contraloría del Estado Táchira le concede el derecho de palabra al ciudadano: **IVAN FERNANDO BARRERA VASQUEZ**, plenamente identificado, quien expuso una serie de alegatos en su defensa solicitando que en atención a lo alegado y a las pruebas que constan en el expediente se declare su absolución. Seguidamente y no habiendo nuevas pruebas por evacuar, este delegatario procedió a suspender la audiencia siendo las 9:30 a.m. y otorgó un receso para tomar la decisión, convocando para su reanudación a las 10:30 a.m., del mismo día, sin mediar convocatoria alguna, a los efectos de pronunciar la decisión. Se reanuda la Audiencia siendo las 10:30 a.m. del día 16 de junio de 2014, hora y fecha fijada tal como fue acordado, a los efectos de dictar decisión en la presente causa. Toma la Palabra el Abogado Javier Alexis Martínez Soto y expone: Este Delegatario Javier Alexis Martínez Soto, titular de la cédula de identidad N° V-11.114.194, debidamente Delegado por la ciudadana Contralora del Estado Táchira, Doctora Omaira Elena De León Osorio y en mi condición de Director de Determinación de Responsabilidades, vistas las pruebas que cursan en el expediente, y analizados los alegatos en esta audiencia se formó la siguiente convicción:

PRIMERO: Con respecto al tercer hecho, sí existen suficientes elementos probatorios para vincular la responsabilidad de los ciudadanos: **IVAN FERNANDO BARRERA VASQUEZ**, titular de la cédula de identidad N° 15.031.424, quien se desempeñó como: jefe del Distrito Sanitario N° 3, San Antonio del Táchira y **CARMEN MARLIN CAPACHO BEDOYA**, venezolana, titular de la cédula de identidad N° V-13.685.761, quien se desempeñó como Administradora del Distrito Sanitario N° 3, San Antonio del Táchira, por haber incurrido en el supuesto generador de responsabilidad administrativa establecido en el artículo 91 numerales 2, 9 y 26 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal. **SEGUNDO:** Se formó la convicción con respecto al cuarto hecho de que sí existen suficientes elementos probatorios para vincular la responsabilidad de los ciudadanos: **IVAN FERNANDO BARRERA VASQUEZ** y **CARMEN MARLIN CAPACHO BEDOYA** ya identificados por haber incurrido en el supuesto generador de responsabilidad administrativa establecido en el artículo 91 numerales 9 y 26. Igualmente

“Hacia la transparencia de la Gestión Pública”



**Contraloría
del Estado Táchira**

RIF G - 20000523-8

se formula reparo a los ciudadanos antes mencionados en relación al tercer hecho quienes deberán pagar el monto de doce mil noventa y dos bolívares con cinco céntimos (Bs. 12.092,05) de conformidad con lo establecido en el artículo 85 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal. La declaratoria de responsabilidad administrativa lleva consigo la imposición de una sanción pecuniaria de multa, cuyo monto constará en el escrito de la decisión, la cual será calculada partiendo del término medio entre la sanción menor y la sanción mayor según la Ley, tomando en cuenta atenuantes o agravantes y su cálculo se hará con base a la unidad tributaria vigente para el momento de la ocurrencia del hecho. Se les informa a los interesados que esta decisión constará por escrito en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de culminación de esta audiencia. Contra la presente decisión los interesados podrán interponer el recurso de reconsideración, por ante la misma autoridad que lo dicta, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la decisión, pudiendo también interponer el recurso contencioso administrativo de nulidad, por ante la Corte de lo Contencioso Administrativo con sede en la ciudad de Caracas, dentro de los seis (6) meses siguientes contados a partir de la fecha de la notificación de esta decisión de conformidad con el artículo 108 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con lo dispuesto en el último aparte del artículo 32 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Con la presente decisión queda agotada la vía administrativa según la Ley. Notifíquese de esta decisión a la Contraloría General de la República de conformidad con el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal. Ha finalizado la audiencia, siendo las 10:45 de la mañana del día dieciséis (16) de junio de 2014. Es todo, se leyó y en conformidad firman”.

...Constan firmas...

REGISTRO DE GRABACIÓN

Por medio de la presente, y en concordancia con el Artículo 92 numeral 10 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela número 39.240, de fecha 12 de agosto de 2.009, se deja constancia que la causa **“AUDITORÍA OPERATIVA, FINANCIERA Y PRESUPUESTARIA DEL DISTRITO SANITARIO Nº 3, SAN ANTONIO DEL TÁCHIRA, EJERCICIOS FISCALES 2010 Y 2011”** Exp. Nº **DDR-RA-R-04-14**, en el Procedimiento de Determinación de Responsabilidad y referida a la declaratoria de responsabilidad administrativa, la cual consta en video de grabación donde se verifica el lugar, fecha y hora en que se ha producido el acto, la cual fue realizada por el funcionario: Richard Alexander Jaimes Flores, titular de la cédula de identidad Nº V-12.784.982 en el cargo de Analista Comunicacional I, Informándose que dicho medio de producción estará a disposición del imputado o su representante legal, sólo dentro de la dependencia de este órgano de control fiscal.

Conformes firman el acta de audiencia del expediente Nº **DDR-RA-R-04-14**

...Constan firmas...

DE LO ALEGADO EN LA AUDIENCIA POR EL INTERESADO

En primer lugar, se le concedió el derecho de palabra a la ciudadana: **Carmen Marlín Capacho Bedoya**, quien expresó: *“Buenos días mi alegato en cuanto al tercer hecho es que se habla sobre precios máximos de venta al público de la mencionada resolución, nosotros no vendemos productos, nosotros compramos y nos guiamos por la Ley de Contrataciones Públicas donde se dice en cuanto a la consulta de precios, solicitando las cotizaciones a los proveedores y de la que tenga el precio mas bajo, ya que nosotros compramos y*

“Hacia la transparencia de la Gestión Pública”



**Contraloría
del Estado Táchira**

RIF G - 20000523-8

necesitamos cubrir las necesidades del hospital ya que es un ente de salud que amerita que se cuente con dichos medicamentos. Y en cuanto al cuarto hecho, las órdenes de compra no presentaban las medidas en el renglón que en algunos casos la descripción estaba abreviada la palabra ampolla y otros que no tenían la descripción existe una única presentación de ese producto con ese nombre, no con su componente, no con el nombre que ahí sale descrito. Es todo”

Seguidamente, se le concedió el derecho de palabra al ciudadano: **Iván Fernando Barrera Vásquez**, quien expuso: *“Buenos días, la verdad que si se pecó por omisión, no fue por... dañar la salvaguarda del patrimonio público, en ocasiones la premura de tener medicamentos en las áreas de emergencia hace que se obvien algunos casos, como el de esa verificación del producto, sin embargo, nunca se dejó de cumplir las normas de solicitar las cotizaciones a los proveedores.”*

DE LA VALORACIÓN DE LOS ALEGATOS Y DE LAS PRUEBAS EVACUADAS

PRIMERO: con respecto al **Tercer Hecho** del Auto de Apertura, donde figuran como interesados legítimos los ciudadanos: **Iván Fernando Barrera Vásquez** y **Carmen Marlín Capacho Bedoya**, dentro de los alegatos expuestos en el Acto Oral y Público, expresaron que ellos no venden productos sino que compran guiándose por la Ley de Contrataciones Públicas, solicitando las cotizaciones respectivas y eligiendo a la que presente el precio más bajo tomando en cuenta las necesidades del hospital y destacando la premura de tener los medicamentos para las áreas de emergencia.

De acuerdo a lo anterior, este Delegatario para decidir, debe tomar en cuenta que para el presente hecho se utilizó como uno de los criterios, lo establecido en las Resoluciones DM / N° 0095 de fecha 06-10-2005 y DM / N° 390 de fecha 06-10-2005, las cuales fueron publicadas en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.288 de fecha 06-10-2005, específicamente sus artículos 1 y 2, donde se establece, entre otras cosas, los precios máximos de venta al público de los medicamentos y productos farmacéuticos, por lo cual, al estar publicadas en Gaceta Oficial, los mismos adquieren carácter público tal como lo establece el artículo 14 de la Ley de Publicaciones Oficiales: *“Las Leyes, Decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos”*; en concordancia con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, el cual consagra el principio de publicidad normativa en los siguientes términos: *“Los reglamentos, resoluciones y demás actos administrativos de carácter general dictados por los órganos y entes de la Administración Pública deberán ser publicados sin excepción en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela o, según el caso, en el medio de publicación oficial correspondiente”*. En consecuencia, se trata de Resoluciones que son de obligatorio cumplimiento desde su publicación en Gaceta Oficial.

En tal sentido, tomando en cuenta las consideraciones anteriores, las Resoluciones in comento no sólo son de obligatorio cumplimiento por parte de los proveedores de medicamentos, como lo quiere hacer ver la parte interesada, sino también por parte de los órganos de la Administración Pública, y en el presente caso por parte del Distrito Sanitario N° 3, adscrito a la Corporación Regional de Salud del Estado Táchira, máxime si se toma en cuenta que se trata de Resoluciones avaladas por el Ministerio del Poder Popular para la Salud. En consecuencia, no se puede alegar que se aplicó únicamente la Ley de Contrataciones Públicas, sino también debió tomarse en cuenta lo establecido en dichas Resoluciones, determinándose la existencia de una conducta negligente al no haberse actuado con el cuidado debido en la verificación de los precios de los productos médicos y farmacéuticos adquiridos, es decir, no se realizó un control previo en la verificación de los precios de los productos farmacéuticos y medicamentos, a fin de determinar si las

“Hacia la transparencia de la Gestión Pública”



**Contraloría
del Estado Táchira**

RIF G - 20000523-8

cotizaciones presentadas por las empresas proveedoras correspondían a lo que establecen las Resoluciones DM / N° 0095 y DM / N° 390, ya que al realizar dichos compromisos financieros no se tomó en cuenta que los precios fuesen justos y razonables.

En consecuencia, del análisis de las pruebas que corren en el expediente, las Órdenes de Compra N° 000906 de fecha 23 de abril de 2010, N° 000913 del 27 de abril de 2010, N° 000972 del 13 de julio de 2010, N° 000956 del 06 de julio de 2010, N° 000953 del 01 de julio de 2010, N° 001132 de fecha 01 de julio de 2011, N° 001144 del 06 de julio de 2011, N° 001530 del 01 de diciembre 2011 y N° 001181 del 01 de septiembre de 2011, por un monto de Bs. 31.891,70, Bs. 10.366,70, Bs. 1.544,21, Bs. 15.453,00, Bs. 11.870,00, Bs. 12.294,78, Bs. 5.981,00, Bs. 23.526,60 y Bs. 29.983,10 respectivamente (folios 762, 767, 779, 951, 959, 1426, 1443, 1469 y 1482), suscritas por los ciudadanos **Iván Fernando Barrera Vásquez** y **Carmen Marlín Capacho Bedoya**, así como también las Órdenes de Pago N° 06144 de fecha 30 de julio de 2010, N° 06312 del 09 de noviembre de 2010, N° 06356 del 19 de septiembre de 2011, N° 07199 y N° 07170 del 30 de diciembre de 2011 (folio 739, 940, 1423, 1466 y 1479), la cancelación de las facturas N° 00002689, 00002705 y 00002902; N° 823 y 821; N° 5879 y 5921; N° 6506 y N° 04213 respectivamente, se llegó a la convicción que los interesados legítimos no realizaron el control previo para verificar los precios de los productos farmacéuticos y medicamentos, lo que generó un pago no procedente a las empresas proveedoras de productos farmacéuticos y medicamentos de doce mil noventa y dos bolívares con cinco céntimos (Bs. 12.092,05), contraviniendo lo establecido en los artículos 1 y 2 de Resolución Conjunta de los Ministerios de Industrias Ligeras y Comercio y de Salud, como en lo establecido en el artículo 38 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y en lo señalado en el artículo 3 de la Resolución N° 01-00-00-015 Normas Generales de Control Interno dictadas por la Contraloría General de la República, razón por la cual los ciudadanos **Iván Fernando Barrera Vásquez**, y **Carmen Marlín Capacho Bedoya** supra identificados, quienes se desempeñaron como Jefe del Distrito Sanitario N° 3 y Administradora del Distrito Sanitario N° 3 San Antonio del Táchira respectivamente, no pudieron desvirtuar el presente hecho identificado como **tercero**, así como tampoco desvincularse del mismo y así se decide.

SEGUNDO: en cuanto al **cuarto hecho**, del Auto de Apertura, donde figuran como interesados legítimos los ciudadanos: **Iván Fernando Barrera Vásquez** y **Carmen Marlín Capacho Bedoya**, dentro de los alegatos expuestos en el Acto Oral y Público, específicamente la ciudadana **Carmen Marlín Capacho Bedoya**, alegó: *“...las órdenes de compra no presentaban las medidas en el renglón que en algunos casos la descripción estaba abreviada la palabra ampolla y otros que no tenían la descripción existe una única presentación de ese producto con ese nombre, no con su componente, no con el nombre que ahí sale descrito...”*

En tal sentido, este Delegatario para decidir debe tomar en cuenta las pruebas que corren en el expediente, en primer lugar, Orden de Compra N° 001181 de fecha 01 de septiembre de 2011 por un monto de Bs. 29.983,10, junto a la solicitud de cotizaciones dirigidas a los proveedores, (folios 1482 al 1491), donde se evidencia la inexistencia de la presentación de los productos adquiridos, como son: Ampicilina Sulbactan, Dipirona Novalcina, Profenid y Betadine; destacando que en las Resoluciones Conjuntas N° 095 del Ministerio de la Industria Ligera y Conexas de fecha 06/10/2005 y N° 390 del Ministerio de Salud de fecha 06/10/2005 que Regulan los Precios Máximos de Venta al Público de las Presentaciones farmacéuticas (folios 1604 al 1659), se observó que el principio activo **AMPICILINA** se encuentra en diez diferentes marcas en distintas presentaciones las cuales son: marca AMPIBACTAN presentación 1,5 g x AMP x 1; marca, AMPIBACTAN presentación 1,5 g + PART - FILL NACL 0.9% x 50ml; marca AMPISUL 1000mg / 500mg presentación 1,5 g x AMP x 3ml; marca AMPITREN presentación 1,5 g x AMP x 1; marca FIPEXIAM presentación Fco. Amp. 1,5 gr.; marca GENERICOS presentación 1,5 g x AMP x 1; marca SULAMP presentación 1,5 g x AMP x 1; marca UNASYN presentación 1,5 g x AMP x 1; marca

“Hacia la transparencia de la Gestión Pública”



**Contraloría
del Estado Táchira**

RIF G - 20000523-8

UNASYN presentación IM/IV 1,5 g VIAFLEX; marca UNASYN INYECTABLE presentación 1,5 g x AMP x 24, de lo que se desprende que en la orden de compra no fue especificada en la presentación del producto farmacéutico que se estaba adquiriendo, constatándose la variedad de presentaciones existentes. En cuanto al producto **DIPIRONA NOVALCINA AMP.**, se determinó que efectivamente se encuentra dicha abreviatura pero al compararla con la Resolución mencionada, donde se observa que la **DIPIRONA** es el principio activo, **NOVALCINA** es la marca, pero la abreviatura Amp., no es la presentación, por cuanto en la Resolución en comento la presentación del producto es 1/g2ml solución inyectable x 100 ampollas y 1/g2ml solución inyectable x 5 ampollas (folio 1638), lo que lleva a deducir que solamente se colocó la abreviatura ampollas sin detallar certeramente, cuál era el producto adquirido o comprado. Con respecto al producto KETOPROFENO marca **PROFENID AMP**, al revisar la Resolución, específicamente en el folio 1644, dicho producto tiene cuatro presentaciones y en relación al principio activo POLIVIDONA IODADA (IODOPODIVONA) la marca **BETADINE** se pudo determinar en la Resolución bajo análisis que la misma se encuentra en seis presentaciones (folio 1649).

En segundo lugar Orden de Compra N° 001201 de fecha 16 de septiembre de 2011 por un monto de Bs. 3.990,00, junto a la solicitud de cotizaciones dirigidas a los proveedores (folios 1492 al 1502), donde se evidencia la inexistencia de la presentación de los productos adquiridos, como son: Bromuro de Pancuronio, Bromuro de Rocuronio; se determinó que en la mencionada orden de compra, no se detalla descripción alguna sobre su presentación, así como tampoco se indica la palabra ampolla, de lo que se desprende que en la orden de compra no fue especificada en la presentación del producto farmacéutico que se estaba adquiriendo constatándose la variedad de presentaciones existentes.

En tercer lugar Orden de Compra N° 001132 de fecha 01 de julio de 2011 por un monto de Bs. 12.294,78 junto a la solicitud de cotizaciones dirigidas a los proveedores (folios 1426 al 1434), donde se evidencia la inexistencia de la presentación de los productos adquiridos, como son: Ticolchicosido y Omeprazol; se destaca que en las Resoluciones Conjuntas N° 095 del Ministerio de la Industria Ligera y Conexas de fecha 06/10/2005 y N° 390 del Ministerio de Salud de fecha 06/10/2005 que Regulan los Precios Máximos de Venta al Público de las Presentaciones farmacéuticas (folios 1604 al 1659), que el **TIOCOLCHICOSIDO** posee nueve marcas, a saber: BIOCOLCHID presentación 4mg x 2ml x 2 Amp; COLTRAX IM presentación 4mg x AMP x 2; COLVAL presentación 4mg/2ml x AMP x 1; EUSILEN presentación 4mg/2ml x AMP x 1; EUSILEN presentación 4mg/2ml SOLUCION INYECTABLE KIT: UNA AMPOLLA; EUSILEN presentación 4mg/2ml SOLUCION INYECTABLE KIT: DOS AMPOLLA; GENERICOS presentación 4mg/2ml x 2 Amp.; LAMPRAL presentación 4mg/2ml x AMP x 2, TRACTIL presentación 4mg/2ml x AMP x 6 (folios 1651 al 1652). Y en cuanto al **OMEPRAZOL**, al observar las mencionadas Resoluciones, específicamente en los folios 1647 y 1648, se evidencia que ese insumo medico posee veinte presentaciones y todas de veinte miligramos, de lo que se desprende que en la orden de compra no fue especificada en la presentación del producto farmacéutico que se estaba adquiriendo constatándose la variedad de presentaciones existentes.

Por último, en cuanto a la Orden de Compra N° 001144 de fecha 06 de julio de 2011, por un monto Bs. 5.981,00, junto a la solicitud de cotizaciones dirigidas a los proveedores (folios 1443 al 1453), donde se evidencia la inexistencia de la presentación de los productos adquiridos, como son: Adrenalina (Epinefrina), Amikacina, Aminofilina, Atropina Sulfato, Clindamicina, Omeprazol, Ranitidina y Ticolchicosido, destacando que en las Resoluciones Conjuntas N° 095 del Ministerio de la Industria Ligera y Conexas de fecha 06/10/2005 y N° 390 del Ministerio de Salud de fecha 06/10/2005 que Regulan los Precios Máximos de Venta al Público de las Presentaciones farmacéuticas (folios 1604 al 1659), que en cuanto a la **ADRENALINA**, contiene dos presentaciones, como son: ADRENALINA al 1:1000 presentación 1ml x AMP x 10 y ADRENALINA al 1:1000 presentación 1ml x AMP x 100 (folio 1659); que en cuanto al producto **AMIKACINA**, se encuentra en ocho presentaciones diferentes y que en cuanto a la **AMINOFILINA**, se verificó que existen dos presentaciones (folio 1631). En lo que respecta al principio activo **ATROPINA SULFATO**, contiene tres presentaciones: GENERICOS presentación 0.5mg/ml x AMP x 100; GENERICOS

“Hacia la transparencia de la Gestión Pública”



**Contraloría
del Estado Táchira**

RIF G - 20000523-8

presentación 0.5mg/ml x AMP x 10; GENERICOS presentación 0.5mg/ml x AMP x 1 (folio 1633). **CLINDAMISINA** existe un producto cuya marca es DALACIN CAPSULAS presentación 150 mg x CAP x12 (folio 1636). En lo que respecta al **OMEPRAZOL 40 Mg**, como se dejó constancia en la Orden de Compra mencionada supra, existen veinte presentaciones y todas de veinte miligramos (folios 1647 y 1648). En cuanto al producto **RANITIDINA**, se determinó en dicha Resolución, que dicho principio activo presenta veinticuatro versiones (folio 1649 y 1650). Por ultimo, en lo que respecta al **TIOCOCHISIDO**, se observa que existen nueve marcas, como son: BIOCOLCHID presentación 4mg x 2ml x 2 Amp; COLTRAX IM presentación 4mg x AMP x 2; COLVAL presentación 4mg/2ml x AMP x 1; EUSILEN presentación 4mg/2ml x AMP x 1; EUSILEN presentación 4mg/2ml SOLUCION INYECTABLE KIT: UNA AMPOLLA; EUSILEN presentación 4mg/2ml SOLUCION INYECTABLE KIT: DOS AMPOLLA; GENERICOS presentación 4mg/2ml x 2 Amp.; LAMPRAL presentación 4mg/2ml x AMP x 2, TRACTIL presentación 4mg/2ml x AMP x 6 (folios 1651 al 1652).

Es efecto, del análisis de las pruebas que corren en el expediente, se llegó a la convicción que ciertamente las órdenes de compras N° 001181; 001201; 001132; 001144, no contienen las respectivas presentaciones de los productos farmacéuticos que se adquirieron en el ejercicio fiscal 2011 por parte del Distrito Sanitario N° 3 – San Antonio, trayendo como consecuencia que se afecte el control perceptivo de los productos farmacéuticos y medicamentos, por cuanto el Manual de Normas y Procedimientos del Distrito Sanitarios N° 3 (folios 1506 al 1558), establece en su procedimiento para la elaboración de una Orden de Compra, en su punto N° 6 denominado “Recepción de la mercancía en el Depósito” (folio 1515), que antes de ingresar los productos al almacén, debe verificarse que la factura se corresponda con lo descrito en la orden de compra, lo cual no puede cumplirse si la orden de compra no detalló la presentación de los mencionados productos. En consecuencia, los ciudadanos **Iván Fernando Barrera Vásquez**, Jefe del Distrito Sanitario N° 3 San Antonio del Táchira y **Carmen Marlín Capacho Bedoya**, Administradora del Distrito Sanitario N° 3 San Antonio del Táchira para el momento de la ocurrencia del hecho, no pudieron desvirtuar el presente hecho identificado como **cuarto**, así como tampoco desvincularse del mismo y así se decide.

Asimismo, valoradas las pruebas que corren insertas en el expediente, junto con los alegatos expuestos en la Audiencia Pública por parte del interesado legítimo, este Delegatario se formó la convicción con respecto a los ciudadanos: **Iván Fernando Barrera Vásquez**, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° V- 15.031.424 y **Carmen Marlín Capacho Bedoya**, venezolana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° V- 13.685.761, quienes se desempeñaron como Jefe y Administradora del Distrito Sanitario N° 3 San Antonio del Táchira para el momento de la ocurrencia de los hechos respectivamente, de la existencia de suficientes elementos de prueba que llevan a convencer y a demostrar la vinculación de los interesados legítimos antes identificados, con los hechos que se les imputan, razón por la cual es pertinente señalar que sí existe Responsabilidad Administrativa de los ciudadanos: **Iván Fernando Barrera Vásquez** y **Carmen Marlín Capacho Bedoya**, en relación con la comisión del **tercer** y **cuarto** hecho, contenidos en el Auto de Apertura de fecha 28 de abril de 2014. Y así se decide.

CAPITULO IV **DISPOSITIVA**

Por las consideraciones anteriormente expuestas y en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 103 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con la Resolución C.E.T. 067, publicada en Gaceta Oficial del estado Táchira Extraordinaria N° 2.751 de fecha 15 de marzo de 2010 y con el carácter de Delegatario de la Contralora del estado Táchira, Doctora Omaira Elena De León Osorio, según Resolución C.E.T N° 144 de fecha 16 de agosto de

“Hacia la transparencia de la Gestión Pública”



**Contraloría
del Estado Táchira**

RIF G - 20000523-8

2012 publicada en Gaceta Oficial del estado Táchira Extraordinaria N° 3.590 de la misma fecha, quien suscribe, Abogado Javier Alexis Martínez Soto, ya identificado, Director de Determinación de Responsabilidades, resuelve:

PRIMERO: Declarar Responsable Administrativamente, a los ciudadanos: **Iván Fernando Barrera Vásquez**, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° **V-15.031.424**, quien se desempeñó como Jefe del Distrito Sanitario N° 3 San Antonio del Táchira y **Carmen Marlín Capacho Bedoya**, venezolana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° **V- 13.685.761**, quien se desempeñó como Administradora del Distrito Sanitario N° 3 San Antonio del Táchira para el momento de la ocurrencia del hecho, por haber incurrido en los supuestos generadores de responsabilidad administrativa contenidos en el artículo 91 numerales 2, 9 y 26 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

SEGUNDO: Conforme a lo previsto en el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal el cual remite al artículo 94 *eiusdem*, se impone sanción pecuniaria (multa) a los ciudadanos: **Iván Fernando Barrera Vásquez** y **Carmen Marlín Capacho Bedoya**, ya identificados, la cual será calculada de la siguiente manera: se toma como base el término medio entre la sanción menor de cien (100) unidades tributarias y la sanción mayor de mil (1.000) unidades tributarias, lo cual equivale a quinientas cincuenta (550) unidades tributarias. Por cuanto existen circunstancias atenuantes de su responsabilidad administrativa, prevista en el artículo 108 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.240 de fecha 12 de agosto de 2009, como lo es: 1.- No haber sido objeto de alguna de las sanciones establecidas en la Ley; 3.- las demás atenuantes que resultaren a juicio del respectivo órgano de control fiscal o su delegatario, en el presente caso por haber prestado su colaboración en el esclarecimiento de los hechos y una circunstancia agravante de su responsabilidad, prevista en el artículo 107 *eiusdem*, como lo es: 5) La magnitud del perjuicio causado al patrimonio público; por lo tanto se realiza una reducción de 350 Unidades Tributarias del término medio, debiendo pagar cada uno de los interesados legítimos una multa equivalente a doscientas (200) Unidades Tributarias. El valor de la Unidad Tributaria para el momento de la ocurrencia del hecho, es decir año 2010, es de sesenta y cinco bolívares (Bs. 65,00). El monto de la multa que debe pagar cada uno será de trece mil bolívares con 00/100 céntimos (Bs. 13.000,00). Se les indica a los interesados que la multa impuesta deberá ser pagada ante la Tesorería General del estado Táchira, quien elaborará la correspondiente planilla de liquidación por el monto señalado.

TERCERO: De conformidad con el artículo 85 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, se formula reparo a los ciudadanos: **Iván Fernando Barrera Vásquez** y **Carmen Marlín Capacho Bedoya**, por un monto de **Doce mil noventa y dos bolívares con cinco céntimos (Bs. 12.092,05)**. Se les indica que el reparo impuesto deberá ser pagado ante la Tesorería General del Estado Tachira, quien elaborará la correspondiente planilla de liquidación por el monto señalado.

CUARTO: Conforme a lo previsto en el artículo 103 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, se procede a dejar constancia escrita en el Expediente N° DDR-RA-R-04-14 de la presente decisión, mediante Resolución C.E.T N° 155, y tendrá efectos inmediatos.

QUINTO: De conformidad con el artículo 106 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, la presente decisión agota la vía administrativa.

“Hacia la transparencia de la Gestión Pública”



**Contraloría
del Estado Táchira**

RIF G - 20000523-8

SEXTO: Se le indica al interesado que contra este Acto Administrativo decisorio podrá interponer RECURSO DE RECONSIDERACIÓN por ante esta misma autoridad, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la decisión, de conformidad con el artículo 107 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, o el RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE NULIDAD por ante la Corte de lo Contencioso Administrativo con sede en Caracas, dentro de los seis (06) meses siguientes contados a partir del día siguiente a la fecha de su notificación, de conformidad con el artículo 108 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con lo dispuesto en el último aparte del artículo 32 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

SEPTIMO: De conformidad con el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, se ordena la remisión de la presente decisión a la Contraloría General de la República.

OCTAVO: De conformidad con el artículo 85 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con lo establecido en el numeral 2 del artículo 269 del Código Orgánico Procesal Penal, se ordena la remisión de la Presente decisión al Ministerio Público.

NOVENO: Se deja constancia que la audiencia pública llevada a cabo el día 16 de junio de 2014, fue reproducida en video, constante de un (01) disco compacto, que se encuentra en los archivos de la Dirección de Determinación de Responsabilidades de la Contraloría del estado Táchira.

Notifíquese, Publíquese y cúmplase,

ABG. JAVIER ALEXIS MARTINEZ SOTO
Director de Determinación de Responsabilidades
Contraloría del Estado Táchira

Resolución C.E.T 144, de fecha 16 de agosto de 2012, publicada en Gaceta Oficial del estado Táchira, número extraordinario 3.590, de la misma fecha.

VACC
Exp. DDR-RA-R-04-14
23/06/2014

“Hacia la transparencia de la Gestión Pública”